

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Pereira Risaralda, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1.- El Despacho tendrá en cuenta la coadyuvancia que sobre la labor partitiva allegada al plenario por la abogada del heredero por representación VICTOR ALEJANDRO URREGO GOMEZ, presentaron en escritos los apoderados judiciales de los asignatarios GLORIA NILSA URREGO DE RODRIGUEZ, ANA DEISY URREGO MARTÍNEZ y JOSE FERNANDO URREGO MARTINEZ.

Es menester recalcar que, hasta ahora, la señora FANNY CARMENZA URREGO MARTINEZ aún no ha coadyuvado la labor partitiva en mención por intermedio de su apoderado judicial.

Por ello, se requiere a los interesados para que en el término de la distancia procedan a intentar dicho escrito de coadyuvancia faltante; caso contrario, se procederá a designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

2.- Ahora bien, en cuanto a lo dicho por el apoderado judicial del heredero JOSE FERNANDO URREGO MARTINEZ, y no obstante la coadyuvancia dada a la labor partitiva; no comprende el juzgado la razón de secundar esa situación, cuando en la misma ni siquiera está incluido como adjudicatario su poderdante; además, que a renglón seguido de su misiva pone de presente la presunta existencia de otros bienes que harían parte de la masa sucesoral, pero aún más importante, indica acerca de la existencia de otras hijas herederas de la causante MELIDA MARTINEZ DE URREGO, tales como LIGIA PATRICIA URREGO MARTINEZ, MARIA ALEYDA URREGO MARTINEZ y AIDA MARIA URREGO MARTÍNEZ; que según el togado, están tramitando los poderes respectivos para intervenir en este proceso.

Por lo tanto, en aras de la economía y lealtad procesales, se llama la atención de los interesados y sus abogados, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

3.- De igual modo se recuerda a los intervinientes en éste proceso lo ya dicho en el numeral 3 del auto calendado 29 de octubre último, acerca de su deber de agotar las gestiones del caso ante la DIAN y brindarles la información pertinente, según lo requerido por el Gestor III – Ejecutor de Cobro de la entidad en Tuluá – Valle del Cauca.

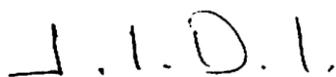
4.- Se acepta la sustitución de poder realizada por el abogado de las herederas GLORIA NILSA URREGO DE RODRIGUEZ y ANA DEISY URREGO MARTÍNEZ, a favor del profesional del derecho POLICARPO GOMEZ ACEVEDO, según lo reglado por el artículo 75 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se reconoce personería legal al abogado GOMEZ ACEVEDO para que en adelante represente a las citadas herederas, y, le será compartido por la Secretaría del Despacho, el link o vínculo del expediente digital.

5.- En otro sentido, perfeccionada como se encuentra la medida de embargo sobre los bienes inmuebles con matrículas 375-28275 y 375-34834 de II.PP. de Cartago – Valle del Cauca, según los certificados de tradición arrimados por la abogada de uno de los herederos, se dispone por secretaria librar el Despacho Comisorio correspondiente con destino a la Inspección Municipal de Policía de dicha ciudad para que se lleve a cabo el secuestro de los bienes raíces, según lo dispuesto desde la diligencia de inventarios y avalúos.

6.- Finalmente, con base en la pretérita solicitud que elevó en su momento el apoderado judicial de la asignataria FANNY CARMENZA URREGO MARTINEZ en búsqueda de obtener la suspensión de éste trámite liquidatorio, con ocasión del proceso de Impugnación de Paternidad y Petición de Herencia que igual cursaba en éste Despacho; se tiene que ya no es necesario pronunciarse de fondo sobre el asunto, como quiera que el proceso declarativo en cita fue decidido de fondo en sentencia del 25 de abril de 2022 por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese,



JOSE IGNACIO DAZA ILLERA

Juez